

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Nº 006 – 2018–OS/SGRH–MPJB–TACNA

Jorge Basadre,

18 OCT. 2018

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Nº 001-2018/GDE-GM-A/MPJB, mediante el cual se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Anastacio Pablo Choque Ccaritaine y Paul Cristian Lévano Juárez; y estando al informe de instrucción Nº 136-2018-GDE-GM/MPJB emitido por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley Nº 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Nº 001-2018/GDE-GM-A/MPJB se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 05 días, en contra de los servidores Anastacio Pablo Choque Ccaritaine y Paul Cristian Lévano Juárez y mediante informe de instrucción Nº 136-2018 GDE-GM/MPJB, el Órgano Instructor recomienda proseguir con el trámite correspondiente y sancionar a los presuntos responsables conforme lo estable en el inicio del procedimiento administrativo del PAD.

Que, al amparo de lo preceptuado en el numeral 16.3 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GPGSC, le corresponde a este despacho oficializar mediante acto resolutivo la sanción impuesta al servidor; ciñéndose el acto de acuerdo al Anexo F de la presente norma, conforme los argumentos que se pasan a detallar:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

Que, con fecha 19.OCT.17 a horas 09:40, el Ing. Paul Cristian Levano Juarez interpone denuncia policial ante la Comisaria de la PNP-Locumba, indicando del hurto, de determinados bienes de la municipalidad, correspondientes al proyecto "Mejoramiento de la Producción Agrícola de la Tara en el Centro Poblado de Pampa Sitana, Distrito de Locumba, Provincia

Jorge Basadre-Tacna", consistentes en insecticidas de 40 unidades de envase de litro que se encontraban en el interior del almacén del vivero municipal ubicado en el C.P. Pampa Sitana, el hurto de 03 llantas de motocicleta y tres motobombas; desconociendo a los autores del ilícito.

Que, conforme se tiene del Acta Inspección Técnica Policial, de fecha 19.OCT.17 a horas 10:50 a.m. el personal de la Policía Nacional del Perú, procedió a realizar la inspección técnica constatando que en el ambiente utilizado como almacén del proyecto tara, se observa por el exterior huellas en la pared, presumiendo que habrían ingresado por la ventana de vidrio, también se observa huellas de calzado en los exteriores del ambiente, asimismo en el interior del inmueble y existencia de cajones donde no se divisó desorden alguno.

Que, mediante informe policial Nº 70-2017-REGPOLTAC/DIVPOS-COMDCIA-R-JBCL de fecha 19.10.17 emitido por el Instructor de turno del Puesto Policial de Locumba, se concluye que conforme a la evaluación de las declaraciones, búsqueda de información sobre el presunto ilícito, no se evidencia actos de violencia en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

Que, mediante informe Nº 01-2017-A.P.CH.CC-G.P.T.-CP-P/SITANA de fecha 30.10.2017, el Guardián Anastasio Pablo Choque Ccaritaine, señala que el día 18 de octubre de 2017(día anterior del hecho) ingresó a su puesto de trabajo a las 04:15 pm del 18 de octubre de 2017, hasta las 07:30 AM del día siguiente, es decir hasta 19 de octubre del 2017, y que según refiere se retiró del lugar en la hora indicada; además haciendo presente que el responsable del Proyecto le habría indicado de manera verbal que podía retirarse antes de la 8:00 am, siempre y cuando no hubiese alguna novedad. Que, Asimismo en el mismo informe señala, que le causa sorpresa, respecto al hurto de los bienes mencionados toda vez que cuando se retiró del lugar dejó todo sin ninguna novedad o tipo de violencia; agrega además que todos los bienes que se le habría hecho ver como responsabilidad suya, hasta el día de hoy se encuentran sin ninguna novedad, que nunca ingreso al pequeño almacén del vivero municipal, ni tenía conocimiento de lo que existía dentro de él.

Mediante informe Nº 95-PPM/MPJB el Procurador Público Municipal informa del estado de la denuncia policial efectuada por el hurto de los bienes municipales, detallando que este se encuentra pendiente del resultado de la pericia criminalística de huellas, a cargo de la Sección de Criminalística PNP-Tacna, para pasar los actuados a la Fiscalía Mixta de Jorge Basadre a fin de que se continúe con la investigación y hallar al responsable.

En tal sentido, mediante memorando Nº 178-2017-GM-A/MPJB la Gerencia Municipal remite los actuados a la Secretaría Técnica a fin de determinar el deslinde de responsabilidades o se inicie las acciones administrativas disciplinarias a quien corresponda.

Que, mediante informe de precalificación Nº 029-2017-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios recomienda el inicio del PAD con SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 05 DIAS para los servidores Paul Cristian Lévano Juárez y Anastasio Pablo Choque Ccaritaine por la falta administrativa prevista en el literal d) del Art. 85º de la ley de Servicio Civil Nº 30057; en ese sentido mediante Resolución de Desarrollo económico Nº 001-2018/GDE-GM-A/MPJB, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores mencionados, siendo notificados los mismos, mediante carta Nº 01-2018-GDE-GM-A/MPJB y carta Nº 02-2018-GDE-GM-A/MPJB respectivamente.

Que, mediante el Informe Nº 136-2018-GDE-GM/MPJB de fecha 04 de junio del 2018, el Órgano Instructor emite su informe final, señalando que los procesados ameritan la sanción



estipulada en el numeral VI de la parte considerativa de la Resolución de Desarrollo Económico N° 001-2018/GDE-GM-A/MPJB.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURIDICAS VULNERADAS.- ANALISIS

A. FALTAS ADMINISTRATIVAS INCURRIDAS:

Que respecto al presente caso se puede determinar que los servidores procesados habrían incurrido a la falta administrativa conforme se detalla a continuación:

Respecto a Don Anastacio Pablo Choque Ccaritaine, en calidad de guardián del proyecto "*Mejoramiento de la Producción Agrícola de la Tara en el Centro Poblado de Pampa Sitana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna*", se advierte que mediante el Memorándum N° 24-2017-PCLJ-MPAT-GDE/MPJB de fecha 02-10-2017, recibido el 02 de noviembre de 2017, se asigna las funciones a realizar a don Anastacio Choque Ccaritaine, los mismos que considerar en:

- *Velar por la seguridad del vivero*
- *Velar por la seguridad del área administrativa y almacén.*
- *Informar de cualquier ocurrencias al jefe inmediato*
- *Dar aviso de manera inmediata a personal de seguridad ciudadana*
- *Realizar rondas por todo el perímetro de la parcela y/o vivero.*

Que, asimismo se tiene el informe N° 151-2017-PCLJ-MPAT-GDE/MPJB de fecha 11 de diciembre del 2017, el referido al servidor en su calidad de guardián, era el responsable de custodiar los bienes del proyecto en mención, estando sujeto a un horario de trabajo que según refiere su jefe inmediato era de 16:30 pm horas hasta las 8.00 am del día siguiente;

Por otro se tiene del reporte de asistencia correspondiente al mes de octubre del año 2017, se registra como horario de salida en reiteradas oportunidades, las 7:30 am, es decir media hora antes del horario de lo que le correspondería, situación que incluye el día en que sucedió el hurto de bienes Municipales en el vivero Municipal (18.10.2017 - 19.10.2017), existe un lapso de media hora en el cual las instalaciones del vivero municipal, del área administrativa y de los bienes que se encontraban en su interior y bajo su custodia, las cuales se encontraban sin resguardo, constituyendo por parte del guardián el no actuar diligentemente en el desempeño de sus funciones, funciones propias del trabajo que han sido encargadas mediante el Memorándum N° 24-2017-PCLJ-MPAT-GDE/MPJB, tal como se menciona líneas arriba.

Respecto a Don Paul Cristian Lévano Juárez.- en el informe de instrucción señala que en calidad de Responsable del proyecto "*Mejoramiento de la Producción Agrícola de la Tara en el Centro Poblado de Pampa Sitana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna*", se advierte la falta de diligencias en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, toda vez que como responsable del proyecto, no advirtió la conducta de Anastacio Pablo Choque Ccaritaine, guardián del vivero, permitiendo así la transgresión de las funciones del subordinado, asimismo permitiendo la flexibilidad en el horario de trabajo de su subordinado, el cual estaba registrado en el parte diario de asistencia, que eran de su acceso en calidad de responsable del proyecto y de su conocimiento, ya que cuenta con su V°B° respectivo.

Asimismo cabe precisar que conforme se tiene del Memorándum N° 24-2017-PCLJ-MPAT-GDE/MPJB de asignación de funciones, emitido por su persona, se advierte que dicho documento se entregó recién el día 01.11.2017, esto es con fecha posterior de los hechos ocurridos materia del presente caso, no teniendo en cuenta que el mismo debiera ser entregado en su oportunidad, una vez asumido el cargo, a fin de evitar posteriores contingencias; por

tanto en merito a sus funciones, debió implementar las acciones de monitoreo respectivo en relación al proyecto del cual es responsable y que incluye al personal con los que trabaja, por lo que es evidente el grave descuido en el que incurrió en calidad de jefe o responsable del dicho proyecto, ya que no habría advertido la conducta del guardián y con su actuar permisivo y flexible a la hora de establecer límites y ejercer su autoridad como Jefe Inmediato del guardián, quien expuso la seguridad del vivero municipal que se encuentra a su cargo conforme se tiene del ítems 4, 12 y 15 del memorándum de Encargatura N° 005-2017-GDE-GM-MPJB recibido por su persona con fecha 09.01.2017.

B. NORMAS JURIDICAMENTE VULNERADAS:

Siendo que los hechos se habrían cometido después de la entrada en vigencia de la Ley de Servicio Civil (después del 14 de setiembre del 2014), corresponde sujetar la conducta de los procesados a las normas sustantivas y procedimentales de la LSC al amparo de lo previsto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, por tanto la conducta de los servidores se subsume al siguientes falta disciplinarias, conforme se detalla a continuación:

Respecto al Sr. Don Anastacio Pablo Choque Ccaritaine, en calidad de guardián del proyecto, "*Mejoramiento de la Producción Agrícola de la Tara en el Centro Poblado de Pampa Sitana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna*", se subsume a la falta Disciplinaria de la Ley N° 30057 de la Ley de Servicio Civil: Art. 85°.- son faltas disciplinarias:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones

n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...)

Respecto a Don Paul Cristian Lévano Juárez, en calidad de responsable del proyecto:

"*Mejoramiento de la Producción Agrícola de la Tara en el Centro Poblado de Pampa Sitana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna*", se subsume a la falta Disciplinaria de la Ley N° 30057 de la Ley de Servicio Civil: Art. 85°.- son faltas disciplinarias:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones

(...)

C. DE LOS DESCARGOS Y LA PARTICIPACION DE LOS PROCESADOS:

- **Don Anastacio Pablo Choque Ccaritaine:**

Que del descargo presentado por el Sr. Anastacio Pablo Choque Ccaritaine, se tiene los siguientes puntos: i) que interpone recurso de reconsideración contra la resolución mediante el cual se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario; ii) que al iniciar su labor como guardián no se le asigno las funciones que debía realizar, siendo estas de manera verbal; iii) que con la instauración del presente PAD se le pretendería imputar el hurto de dichos bienes; iv) que con la sanción recomendada se afectaría su economía dañándolo emocional y psicológicamente.

Al respecto, el procesado alega que la asignación de funciones y el horario de trabajo que le fuera dispuesto mediante el memorándum N° 24-2017-PCLJ-MPAT-GDE/MPJB, fue recibida con posterioridad de sucedidos los hechos. Que se tiene de su declaración testimonial efectuada ante la comisaría policial de locumba donde señala "(...) actualmente estoy trabajando para el proyecto de mejoramiento de la producción agrícola de la tara, como guardián en el horario de 16:30 hasta las 8:00am del día siguiente pero por órdenes del jefe del proyecto, podía retirarse media hora antes", que dicha justificación del retiro antes de la hora indicada no puede ser confirmada, ya que el jefe del proyecto niega tal situación, no quitándose de la omisión del guardián por el hurto sucedido, toda vez que en caso se pretenda afirmar ello. El procesado en estricto

cumplimiento de sus funciones debía reportar y dejar constancia que su retiro antes de la hora pactada, generaba que el vivero Municipal se encuentre sin custodia hasta el tiempo que se produzca el relevo o el ingreso del personal que labora en dichas instalaciones, pudiéndose presumir que en ese lapso de tiempo habría sucedido el hurto de los bienes, dado que el mismo guardián refiere haber dejado las instalaciones a las 7.30 sin novedad alguna;

Cabe destacar que en anteriores oportunidades el vivero municipal también estuvo expuesto a hurtos y robos por no contar con la seguridad del caso en el tiempo que venía saliendo antes del horario fijado, sin el informe de ocurrencias o relevo respectivo, cuestionamiento que viene dando respecto a la negligencia de sus funciones al Sr. Anastacio Choque Ccaritaine.

Que, respecto al punto iii) y iv) del descargo presentado, referente a lo expuesto por la Procuraduría Pública Municipal mediante informe N° 038-2018-PPM/MPJB, de fecha 24.05.2018, cabe precisar que lo que se viene cuestionando al investigado, NO ES LA COMISION DEL ILICITO PENAL, sino más bien la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

En este caso lo que busca la entidad en el presente procedimiento es usar la potestad sancionadora con la que cuenta la administración pública cuando se determinan indicios suficientes que sean pasibles de una sanción administrativa, la misma que pudiera ser conforme lo prevé la ley: "SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES", es ese sentido valorado los actuados en etapa de investigación preliminar se propuso como sanción se suspensión sin goce de remuneraciones por 5 días al presunto infractor, teniéndose en cuenta el perjuicio económico que habría ocasionado a la entidad su conducta no diligente y el incumplimiento de su horario de trabajo que dio lugar al hurto de bienes municipales.

- **Ing. Paul Cristian Lévano Juárez:**

Que, de los descargos presentado por el jefe del proyecto, se tienen los siguientes puntos: i) que, la sanción propuesta para su persona, debiera ser menor a la propuesta del guardián; ii) que, no es su responsabilidad el control de asistencia del guardián del proyecto.

Al respecto, para el presente caso ambos servidores son procesados por la falta prevista en Art. 85, literal d) negligencia en el desempeño de sus funciones de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que dicha falta administrativa, en la doctrina califica como la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, la cual refiere no solo al deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional, ello aplicado para el caso, implica sancionar por negligencia al servidor que no adopta las medidas de fiscalización y control respecto a las funciones que le fueron encomendadas.

Asimismo es necesario considerar los criterios para graduar la sanción prevista en el Art. 87° de la Ley N°30057, el cual prevé que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida evaluando la existencia de las siguientes condiciones a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos (...) c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía y/o especialidad, en relación a las faltas, mayor es el deber de apreciarlas y conocerlas; en tal sentido se considera que la jerarquía y el grado de especialidad que se presume tiene el procesado para ocupar el

cargo encomendado, debió adoptar las medidas pertinentes para controlar el cumplimiento de las funciones del personal que se encontraba bajo su cargo.

Con relación al punto ii) del descargo presentado por el servidor, debemos tener en consideración que al ser designado el ing. Lévano como residente del proyecto "Mejoramiento de la Producción Agrícola de la Tara en el Centro Poblado de Pampa Sitana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna", se hace responsable de todo lo que concierne en el mismo, es decir sus actividades, objetivos, bienes entre otros, los mismos que fueron puestos a su disposición para el desempeño de las labores administrativas diarias;

en consecuencia el deber de cuidado que tiene el residente del proyecto, esta cargo de los bienes del proyecto, máxime, obra en el expediente administrativo, el inventario de bienes del proyecto el mismo que fue suscrito con el guardián recién con fecha 30.12.2017, deduciéndose que este tenía el pleno conocimiento del cuidado que debía tener para el resguardo y custodia de dichos bienes, por tanto a fin de salvaguardar su cuidado debió tener en consideración sus funciones establecidas en el ítem 12. *Sobre controlar y evaluar el cumplimiento de funciones del personal a su cargo, dando parte o informado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del incumplimiento del horario de trabajo de su subordinado toda vez que como el mismo refiere dicho incumplimiento era de su pleno conocimiento, así también el parte de control de asistencia cuenta con su visto bueno.*

Que si bien el control de asistencia de los trabajadores de la Municipalidad es obligación de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, también este en calidad de jefe de proyecto y jefe mediato, es responsable de monitorear que las actividades del personal a su cargo se cumplan a cabalidad, o en todo los casos en el ejercicio adecuado de su cargo, este debió informar a la oficina de Recursos Humanos, la conducta desleal del guardián, mas no siendo tolerante el personal a su cargo, de ser así conllevaría a la transgresión que venía incurriendo Don Anastasio Choque Ccoritaine.

D. ANALISIS DEL INFORME ORAL:

- **Don Anastasio Pablo Choque Ccaritaine:**

Que, luego de recibida el informe de instrucción N° 136-2018-GDE-GM/MPJB, se fijó fecha para informe oral -20.07.2018 a horas 08:30 am, es así que en el acta de informe oral, se señala el investigado que cuando ingreso a laboral el día 02 octubre 2017, el ing. Lévano era encargado del proyecto "Mejoramiento de la Producción Agrícola de la Tara en el Centro Poblado de Pampa Sitana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna", que le asigno funciones mediante un memorándum, y que en dicho documento no figuraba el horario de ingreso ni de salida, siendo que solamente fue comunicado en forma verbal por parte de su jefe, respecto al horario de trabajo, que sería desde las 4:00 pm hasta 7:30 am, retirándose a otras oportunidad a las 8:00 am. Indica además que el día de los hechos se retiró a las 7:30 am, posterior a ello recibí una llamada de su jefe inmediato informándole sobre el hurto, luego el investigado logra apersonarse a las 03:55 pm del mismo día, aduciendo que no podía venir al instante por que debía cumplir con otro trabajo particular. Señala además que no sabía que dichos bienes se encontrarías en el pequeño almacén ya que antes sus jefes no lo habían permitido entrar más adentro, y que solamente lo dejo entrar en área administrativa donde estaban las computadoras. Luego señala que no desea agregar más puntos al informe oral.

Al respecto, cabe señalar al informe N° 129-2017-PCLJ-MPAT-GDE/MPJB, de fecha 03 de noviembre del 2017, en donde el responsable del proyecto le informa al Gerente de Desarrollo Económico, respecto a los hechos materia de investigación, y hace referencia al informe N° 001-2017-APCHCC-GPT-CP-P/SITANA, del señor Anasatacio Pablo Choque, en donde describe los sucedido; indica que hay incongruencias con lo expresado por el Sr. Anastasio choque

Ccoritaine (guardian), pues señala que cuando se conversó por vía telefónica y personalmente, este refirió que se retiró del establecimiento a las 05:30 am, y sin embargo en su informe el investigado (guardian) señala que se retiró a las 7:30 am, Así Como también menciona de que nunca vio los equipos que han sido hurtados, sin embargo los argumentos del guardian son falsos, ya que un día antes de los hechos ocurridos, se hace la entrega de una de las moto fumigadoras, cuando todos nos encontrábamos en las instalaciones de vivero, el cual causa sorpresa en que se negara de esa manera, expreso el Responsable del proyecto.

Que, al respecto, las funciones asignadas al Guardián están claras y precisas, conforme lo señala en el Memorándum N° 024-2016-PCLJ-MPAT-GDE/PMJB, (en este punto es necesario aclarar respecto al año, en el memorandm se observa 2016 por error de tipeo, cuando lo correcto debería ser en el año 2017), prueba de ello tenemos el CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL N° 0982-2017-MPJB, en el cual se establece las obligaciones y funciones del trabajador, hechos que han sido cumplidos por el contratado, por ende estaría incurriendo en falta administrativa disciplinaria, vulnerando las normas establecidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

En consecuencia, por los hechos expuestos es posible sancionar al investigado, toda vez que con su actuar negligente habría expuesto la seguridad del vivero Municipal, así como los bienes que se encontraban en el lugar.

- **Paul Cristian Lévano Juárez:**

Que, luego de recibida el informe de instrucción N° 136-2018-GDE-GM/MPJB, se fijó fecha para informe oral -31.07.2018 a horas 08:30 am, en donde señala el ing. Lévano que asumió el proyecto en el mes de septiembre de 2016, contando con el Sr. Apaza como guardián del proyecto, con quien nunca hubo ese tipo de problemas sobre pérdida de bienes o similares; que culminado su vínculo laboral con la entidad se hace el requerimiento de otro guardián contándose con los servicios del Sr. Anastasio choque Ccoritaine, con quien luego de los 20 días de iniciado su labor suceden estos hechos, que ahora es materia del presente proceso.

Además señala que luego de sucedidos los hechos, este comenzó a la ubicación del guardián encargado de turno noche, para lo cual se trasladó conjuntamente con la seguridad ciudadana, para pedirles explicaciones respecto al hurto. Con relación al horario de trabajo del guardián, manifiesta que el horario habitual del guardián era de 4:30 pm y 8:00 am, asimismo precisa que el horario de entrada para los servidores de la MPJB es a las 8: 00 am. Respecto a la pregunta, que bienes existían en el ambiente donde sucedió el hurto y si estos estaban inventariados o tenía código patrimonial.- al respecto señala que todos sabían que bienes existían incluyendo el guardián, toda vez que el mismo nos ayudaba a guardarlos cuando se realizaba prestamos de los bienes, asimismo precisa, que ese día de sucedido los hechos el mismo guardián nos ayudó a guardarlos, así que no puede alegar que desconocía la preexistencia de estos bienes y estaban plenamente patrimonializados e inventariados¹.

En consecuencia es menester señalar que en caso del responsable del proyecto, al asumir el proyecto "*Mejoramiento de la Producción Agrícola de la Tara en el Centro Poblado de Pampa Sitana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna*", también asume las responsabilidades que acarrea de dicho cargo que están establecidas en los documentos de gestión de la MPJB, (ROF, MOF, etc.), así también en los contratos laborales y en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, se encuentra acreditada la falta administrativa estipulado en el literal d), del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, básicamente al incurrir en negligencia en el desempeño de sus funciones (la negligencia se refiere a la omisión de la

¹ "Artículo 85 de la Ley de Servicio Civil. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "(...) d) La negligencia en el desempeño de funciones. (...) n) "incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"".

diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad), específicamente al no haber sido diligente con las funciones del guardián y permitir que no cumpliera con el horario de trabajo y de esa manera exponer al peligro el vivero municipal.

III. LA SANCIÓN IMPUESTA.-

Que, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057, la falta prevista en el literal d) y n) del art. 85° de la Ley N° 30057 es pasible de ser sancionada con sanción de suspensión o destitución, previo proceso administrativo disciplinario; asimismo, el literal b) del artículo 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, determina que para el caso de sanción de suspensión el Jefe Inmediato Instruye y el Jefe de Recursos Humanos sanciona y quien oficializa la sanción; en ese sentido, este despacho en calidad de órgano sancionador del presente procedimiento, evaluado los documentos que obran en el proceso y medios probatorios alcanzados, y en uso de las facultades precisas en el literal 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, a determinado sancionar:

- Al Servidor ANASTACIO PABLO CHOQUE CCARITAINE con **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 05 DÍAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) y n) del artículo 85) de la Ley N° 30057, al haberse inobservado las obligaciones funcionales establecidas en el DL. N° 276 y su Reglamento y por no haber cumplido el horario de trabajo establecido por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.
- Al Servidor PAUL CRISTIAN LEVANO JUAREZ con una **SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMNERACIONES POR 05 DIAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85) de la Ley N° 30057, al haberse inobservado las obligaciones funciones establecida en el DL. N° 276 y su Reglamento.

IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN IMPONERSE Y PLAZO PARA IMPUGNAR.-

Que conforme al art. 117° del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, el servidor puede interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de sanción.

V. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y ENCARGADA DE RESOLVER.

De interponerse recurso de apelación, el mismo debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil, dejándose en claro que la apelación no tiene efecto suspensivo, conforme lo establece el art. 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; Ley 28175 Ley marco del empleo Público, Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y las demás normas de carácter general que regula el servicio Civil:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los servidores municipales conforme a los considerandos expuesto en la presente resolución, según el siguiente detalle:

- Al Sr. ANASTACIO PABLO CHOQUE CCARITAINE con **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 05 DÍAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) y n) del artículo 85) de la Ley N° 30057.
- Al Sr. PAUL CRISTIAN LEVANO JUAREZ con una **SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMNERACIONES POR 05 DIAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85) de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores ANASTACIO PABLO CHOQUE CCARITAINE y PAUL CRISTIAN LEVANO JUAREZ.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al legajo personal de la servidores sancionados, para ser registrado como demerito conforme a Ley,

ARTICULO CUARTO: REMITIR, el presente expediente a la Secretaria Técnica de proceso disciplinario, de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE

Abg. YESENIA S. PAREDES VALDEZ
Sub Gerencia de Recursos Humanos